OAXACA | GOBIERNO DEL ESTADO

INICIATIVAS DE DECRETO QUE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES

2027

FINANZAS

SECRETARÍA DE FINANZAS

OAXACA | GOBIERNO DEL ESTADO

INICIATIVAS DE DECRETO QUE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES

1. CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a 13 de noviembre de 2026.

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Ingeniero Salomón Jara Cruz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades y atribuciones que me confieren los artículos 50 fracción II, 66, 79 fracción I, y 80 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; por su conducto, presento a esa Honorable Legislatura, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan Estatal de Desarrollo 2022-2028, en su eje *2.4 Recaudación Eficiente,* tiene como uno de los principales objetivos de esta Administración, mejorar la recaudación fiscal del Estado, para lo cual resulta necesario la actualización del marco legal, como es el caso del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, a fin de armonizarlo con algunas reformas implementadas a nivel Federal en el Código Fiscal de la Federación, teniendo como objetivo realizar acciones orientadas a fortalecer los mecanismos de captación de ingresos, sin incrementar impuestos, lo cual tendrá como consecuencia un impacto positivo en los servicios públicos para el bienestar de las y los oaxaqueños.

Para lograr lo anterior, es necesario contar con un marco normativo fiscal debidamente actualizado, en el que se dé certeza jurídica al contribuyente respecto de sus obligaciones y derechos, y les permita conocer con claridad las reglas aplicables al cumplimiento de las disposiciones fiscales, así como los alcances de las actuaciones o facultades interpretativas y fiscalizadoras de las autoridades competentes.

Las propuestas que se someten a consideración de esa Honorable Legislatura han ponderado el criterio de equidad impositiva, principio constitucional y ético que establece que la carga de los impuestos debe distribuirse de manera justa, equitativa y equilibrada entre los ciudadanos, de forma que las personas contribuyan al gasto público de acuerdo con su verdadera capacidad económica.

Bajo ese entendido, se tiene a bien proponer diversas reformas al Código Estatal, entre las que se destaca la que tienen como propósito agilizar las facultades de cobro del

Estado, para lo cual resulta necesario cerrar el paso a litigios dilatorios que obstaculizan la obtención de ingresos públicos. La reforma al Código Estatal busca delimitar con absoluta claridad las etapas procesales para evitar que los créditos fiscales formalmente firmes, es decir, aquellos que ya han agotado los plazos legales de defensa, o bien han sido confirmados por la autoridad, sean impugnados innecesariamente en sedes administrativas mediante tácticas que solo buscan retrasar el pago. Al otorgar a la autoridad fiscal del Estado de herramientas normativas contundentes que impidan revivir discusiones sobre adeudos ya consentidos, se garantiza la ejecución inmediata y expedita del cobro.

Bajo esa premisa, y para dar inicio con las propuestas de reforma, es necesario precisar que actualmente el Código Fiscal del Estado en el artículo 81, segundo párrafo, dispone que a partir del segundo ejercicio en que se encuentren en suspensión de actividades, los contribuyentes a que se refiere la fracción II de dicho artículo, no estarán obligados a dictaminar sus contribuciones estatales. La suspensión podría derivar o ser consecuencia de escenarios económicos complejos en los que los contribuyentes se ven en la necesidad de suspender temporalmente sus actividades, lo que ocasiona que sus obligaciones fiscales se vuelvan desproporcionadas.

A este respecto, a fin de que la legislación vigente reconozca las realidades operativas de los contribuyentes, evitando cargas administrativas gravosas e innecesarias para aquellos contribuyentes que se encuentren formalmente en suspensión de actividades, se propone a esa Honorable Legislatura la reforma del segundo párrafo del artículo 81 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, a fin de incluir a los contribuyentes citados en las fracciones I y III, en la no obligación de dictaminar las contribuciones estatales, a partir del segundo ejercicio en el que se encuentren en suspensión de actividades.

La reforma delimita con absoluta precisión el marco temporal para dar cumplimiento con esta obligación fiscal, pues establece los plazos de aviso de dictamen y la entrega del dictamen propiamente dicho, otorgando seguridad jurídica tanto al contribuyente como a la autoridad.

La propuesta en comento introduce un criterio de equidad impositiva, principio constitucional que exige que las leyes tributarias traten de manera igual a los iguales y de manera desigual a los desiguales. Asimismo, se da cumplimiento al principio de proporcionalidad, que precisa que el impuesto se fije en función de la capacidad contributiva real del sujeto, ya que un contribuyente sin operaciones recurrentes carece de sustancia económica necesaria para costear las obligaciones que pudieran derivar para el cumplimiento de éstas.

En este mismo artículo 81, se propone la reforma del cuarto párrafo, a fin de precisar que los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán presentar de manera física o electrónica ante la autoridad el dictamen formulado por contador público, es decir, se incluye la presentación del dictamen de forma electrónica. Para cumplir con lo dispuesto en dicho párrafo, se propone la adición del artículo 81-A, en el que se establece la creación de un Sistema de Presentación de Avisos de Dictamen y de Dictamen de Contribuciones de forma electrónica, con lo que se dota de sustento legal a la Secretaría de Finanzas para la creación, administración y operación del referido Sistema.

La adición del numeral citado conlleva a la creación del Sistema de Presentación de Avisos de Dictamen y de Dictamen de Contribuciones de forma electrónica, el cual es optativo para el contribuyente, toda vez que se prevé que pueda presentarlo de forma física. Lo anterior representa un rediseño en los procesos internos de la Secretaría de Finanzas, que tiene como objetivo la eficiencia recaudatoria y la sustentabilidad institucional, pues se traduce en la reducción de la burocracia mediante la digitalización y la simplificación de trámites.

Por otra parte, es de referir que mediante Decreto publicado en el Extra, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de 10 de diciembre de 2025, se reformaron los párrafos cuarto y quinto del artículo 107, para establecer que las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades establecidas en las fracciones II y III de dicho artículo, dentro de los diez días posteriores al del levantamiento de la última acta parcial o de la notificación del oficio de observaciones, deberán informar, mediante oficio, por cualquiera de las formas de notificación señaladas en el artículo 132 del mismo Código, los hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de personas morales a sus órganos de dirección.

En el párrafo quinto del citado precepto se estableció que, la autoridad requerirá al contribuyente (persona moral), a partir del oficio mediante el cual se inicia el ejercicio de la facultad de comprobación correspondiente, para efecto de que en el primer acto que comparezca dentro del procedimiento de fiscalización proporcione, nombre del presidente del consejo de administración, del administrador único y/o de la persona que tenga ese carácter en su órgano de dirección, su domicilio fiscal, su dirección de correo electrónico, teléfono, nombre del representante legal, con la finalidad de acceder al derecho de que se le den a conocer, mediante oficio, los hechos u omisiones detectados, lo cual fue razonable y justificado en la medida en que la autoridad fiscal podía no contar con dicha información en sus bases de datos, o bien,

esta no estar actualizada, por lo que se estimó necesario que el contribuyente auditado lo proporcione, con lo cual se activa el ejercicio del derecho a ser informado de los hechos u omisiones que eventualmente detecte la autoridad.

La medida se implementó para aumentar la seguridad jurídica y efectividad en la comunicación con el contribuyente, mientras que para éste es opcional ejercer este derecho; lo cual es razonable pues la obligación de que la autoridad dé a conocer, a la persona que está atendiendo la auditoría, los hechos y omisiones detectados, es ineludible y se establece expresamente en cada uno de los procedimientos de fiscalización.

Bajo ese contexto, a fin de dar cumplimiento a los párrafos cuarto y quinto, se propone la adición de un sexto párrafo al artículo 107, en el que se precise que se establecerá en las Reglas de carácter general que para tales efectos emita la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, los mecanismos para que la autoridad fiscal cuente con los elementos que permitan corroborar la información proporcionada por el contribuyente, así como garantizar a este último la oportunidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho convenga.

Por otro lado, se propone a ese Honorable Congreso del Estado la reforma del primer párrafo del artículo 129 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con el objetivo de homologarlo con lo establecido en el artículo 141, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación. La propuesta en comento elimina la prelación en las formas de garantizar el interés fiscal en el Estado. Esto flexibiliza el cumplimiento para el contribuyente, quien ahora tiene la facultad de elegir libremente la forma en la cual desea o puede garantizar el interés fiscal del crédito a su cargo.

La propuesta se traduce en una flexibilización normativa que otorga al gobernado la facultad de determinar libremente la forma en que pueda garantizar el interés fiscal, toda vez que puede elegir la que mejor se adecue a su realidad económica, beneficio que es congruente con el principio de proporcionalidad, pues la autoridad respeta la libre disposición patrimonial del contribuyente, facilitando de manera efectiva el cumplimiento de sus obligaciones y garantizando sus derechos a la seguridad jurídica, sin comprometer la eficacia de la recaudación estatal al eliminar la obligación de agotar el orden estricto para la garantía del interés fiscal.

En el mismo orden de ideas, se propone la reforma del párrafo primero del artículo 219 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con el objeto de homologarlo al artículo 175 del Código Fiscal de la Federación, con el propósito de establecer que la base para la enajenación de los bienes inmuebles embargados, en la etapa de remate en el

Procedimiento Administrativo de Ejecución, será el de avalúo y para negociaciones el avalúo pericial, ambos conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, en los demás casos, la autoridad practicará el avalúo pericial y que el costo del avalúo será siempre a cargo del deudor. El cambio propuesto protege al contribuyente deudor de que la autoridad remate un bien mueble especializado por debajo de su valor comercial real, al considerar la depreciación y la obsolescencia, ya que aplica medidas de metodologías técnicas para evaluar el estado físico, uso y valor de mercado actual del objeto y como consecuencia de la reforma citada, el párrafo segundo se deroga, pues como quedó precisado la base para la enajenación será determinada en el avalúo.

Cabe indicar que, si bien es cierto, la reforma consiste en ponderar que el avalúo de los bienes embargados persigue que éstos se vendan con base en un valor real, vigente al momento del remate, también lo es que, con esta reforma, quedan a salvo los derechos del contribuyente, ya que, en caso de que el deudor esté inconforme con el avalúo que se le haya notificado, aun contará con medios de defensa para impugnar el mismo, como es el recurso de revocación regulado en el mismo Código del Estado.

Por otro lado, en congruencia con las modificaciones planteadas a la Ley Estatal de Hacienda, resulta imperativo armonizar las disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca relativas a la intervención de la autoridad fiscal durante la celebración de eventos generadores de los Impuestos sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos, así como sobre Diversiones y Espectáculos Públicos. Dicha armonización tiene como propósito establecer una estricta correspondencia funcional entre las obligaciones sustantivas previstas en la legislación hacendaria y las facultades conferidas a los servidores públicos encargados de verificar su cabal cumplimiento.

Bajo esta premisa, se propone reformar el párrafo primero del artículo 173 del ordenamiento tributario estatal, a fin de establecer expresamente que los servidores públicos designados como interventores contarán, además de las atribuciones de vigilancia y cobro vigentes, con la potestad de determinar los impuestos causados con motivo de los citados eventos. Esta adecuación otorga coherencia sistemática al párrafo inicial frente a las diligencias operativas que el interventor debe desahogar, las cuales se encuentran reguladas en las fracciones subsecuentes del propio precepto legal.

En el mismo tenor, se plantea la reforma a la fracción III del referido artículo, con el objeto de precisar el momento de causación y el alcance en la determinación de las

contribuciones a cargo de los sujetos obligados. En consecuencia, tratándose de rifas, loterías, sorteos y concursos, el interventor no solo determinará el gravamen correspondiente a los ingresos obtenidos por la realización del evento, sino también el impuesto causado por concepto de los premios otorgados, aplicando para ello la base y la tasa establecidas en la Ley Estatal de Hacienda.

En estricta observancia de las obligaciones previstas en la legislación sustantiva, se dispone que, en el supuesto de premios en efectivo, el interventor verificará la correcta retención del impuesto; mientras que, frente a premios en especie, constatará su debida recaudación. En ambos casos, una vez determinada la contribución, el servidor público requerirá el entero inmediato del gravamen como condición previa e ineludible a la entrega del premio. Lo anterior instaura una secuencia normativa indubitable entre la determinación, la retención o recaudación, el entero del impuesto y la entrega del premio, impidiendo que el cumplimiento de la obligación tributaria se difiera a un momento posterior y consolidando la figura de la intervención como un mecanismo eficaz de control fiscal.

Como corolario de estas adecuaciones, se propone reformar la fracción IV del artículo 173, a efecto de vincular de manera explícita la facultad de requerimiento de pago del interventor con los impuestos determinados conforme a la fracción que le antecede. De este modo, ante el eventual incumplimiento del sujeto obligado, la autoridad contará con el andamiaje legal idóneo para adoptar las medidas coactivas conducentes a garantizar el pago, o bien, para hacer efectiva la garantía del interés fiscal constituida previamente.

En suma, las reformas propuestas dotan de certeza jurídica, congruencia y continuidad procedimental a la intervención fiscal. Al forjar una correspondencia expresa entre la determinación de las contribuciones, su exigibilidad y las facultades de la autoridad para procurar su cumplimiento, se logra una integración armónica plena entre el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y las disposiciones materiales contenidas en la Ley Estatal de Hacienda.

Por otra parte, se propone reformar las fracciones VIII y IX y adicionar las fracciones X y XI, al artículo 249 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con la finalidad de homologar esta disposición a las fracciones correspondientes del numeral 124 del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante Decreto publicado en el diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2025. Las presentes propuestas responden también a un ajuste de técnica legislativa, a efecto de considerar el

supuesto habilitante general de improcedencia por distintas disposiciones del Código como la última fracción en el precepto.

La modificación de la fracción IX al artículo 249, tiene por objeto establecer como causa de improcedencia del recurso de revocación, cuando se haga valer contra actos administrativos que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente. Ello evitará la duplicidad de litigios, es decir, si un contribuyente impugnó en su momento la liquidación del adeudo ante el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, y perdió de manera definitiva el juicio, entendiéndose con esto que este quedó firme, éste es totalmente exigible, por lo que el contribuyente no podría volver a controvertir el adeudo utilizando el recurso de revocación cuando la autoridad fiscal comience el procedimiento de cobro coactivo.

Bajo ese contexto, se tiene que la intención de la adición es combatir prácticas dilatorias, evitando que créditos fiscales estatales firmes queden suspendidos administrativamente a través de la interposición de una nueva cadena de impugnación en sede administrativa, lo que resulta jurídicamente inadmisible, pues los recursos promovidos contra esos actos que ya han causado estado tienen solo la intención de retrasar las facultades de cobro de las autoridades fiscales.

De manera similar la modificación a la fracción X al artículo 249 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, en el que se establece como supuesto de improcedencia del recurso, cuando se haga valer contra actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente.

Como se precisó en párrafos anteriores, la presente iniciativa busca optimizar la justicia administrativa en el ámbito fiscal en el Estado, armonizando nuestro marco normativo con las mejores prácticas de eficiencia recaudatoria vigentes a nivel federal, esta medida responde a la necesidad de dotar la celeridad al cobro de las contribuciones locales, evitando que la vía administrativa sea utilizada de forma redundante o dilatoria sobre créditos que previamente han adquirido firmeza.

Es importante mencionar que, si bien la solicitud de prescripción de créditos fiscales es un derecho que tienen los contribuyentes, y la resolución que al efecto emita la autoridad es un acto que incide sobre la esfera jurídica de los contribuyentes, lo cierto es que la impugnación de las resoluciones que resuelven en sentido negativo la

pretensión del contribuyente, genera de nueva cuenta que el Erario Estatal se vea afectado derivado de que en dichos medios de defensa se generan pronunciamientos que suspenden la continuidad en la ejecución de los créditos. Lo cual, de nueva cuenta, constituye una situación que da lugar a que no exista posibilidad de que el Erario pueda obtener recursos que son plenamente válidos y que son debidos.

La adición propuesta de ninguna manera menoscaba el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratarse de una restricción acotada exclusivamente a la sede administrativa, toda vez que se dejan a salvo los derechos de los gobernados para controvertir dichas resoluciones directamente ante el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca

Asimismo a efecto de dar cumplimiento a las reglas de técnica legislativa, dotar de coherencia lógica al artículo 249 y garantizar el principio de certeza jurídica, es necesario realizar una reordenación del contenido de las fracciones VIII y IX vigentes, a fin de que queden establecidos en una secuencia cronológica a los supuestos normativos, permitiendo que las dos nuevas fracciones se inserten en el lugar en el que textualmente les corresponde, evitando con ello la dispersión o ruptura en la ilación del texto legal.

En ese entendido, el contenido de la fracción IX, quedará establecido en la fracción VIII, precisándose en esta fracción como supuesto de improcedencia del recurso "que el contribuyente manifieste desconocer"; de igual forma, el contenido de la fracción VIII, será establecido en la fracción XI, esto es, "en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código"; de esta forma las fracciones IX y X, que se adicionan en esta iniciativa, quedarían como se ha indicado en párrafos anteriores.

En otro orden de ideas, se propone la reforma de la fracción XIV del artículo 272, numeral que en su primer párrafo establece que "*además de las que otras leyes señalen expresamente, son infracciones en que pueden incurrir los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, participar en acciones que impliquen un uso indebido, sustracción, destrucción, pérdida, extravío, ocultamiento o inutilización de formas oficiales de reproducción restringida, así como omitir la comprobación de formas oficiales valoradas"*, precisando dicha porción normativa que por esa infracción el servidor público se hará acreedor a una sanción consistente en una multa por el equivalente de cincuenta a ochenta veces el valor de la Unidad de Medida y

Actualización vigente, así como el costo vigente de cada una de las formas oficiales de reproducción restringida.

Es preciso referir que la intención del legislador en este numeral es sancionar las conductas negligentes, ilícitas o por falta de debido cuidado, que puedan cometer los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, tales como el uso indebido, la sustracción, destrucción, pérdida, extravío, ocultamiento o inutilización de formas oficiales de reproducción restringida, así como omitir la comprobación de formas oficiales valoradas, conductas que en este supuesto pueden implicar la apertura a fraudes o falsificaciones, lo que puede ocasionar un daño social mucho mayor que el simple costo del material que constituye la forma oficial valorada.

En ese contexto, con la finalidad de fortalecer las medidas de prevención de estas conductas, se propone reformar el párrafo primero de la fracción XIV del artículo 272, a fin de establecer en esta fracción que, además de imponerse la multa equivalente de cincuenta a ochenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, el infractor deberá realizar el pago de 1 Unidad de Medida y Actualización vigente por cada una de las formas oficiales de reproducción restringida de que se trate.

Cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las sanciones no tienen que ser proporcionales al costo material del objeto, sino proporcionales a la gravedad de la infracción, la responsabilidad del servidor y el riesgo creado, por lo cual esa Honorable Legislatura podrá observar que la reforma propuesta cumple con el principio de Justicia Administrativa y Proporcionalidad de las sanciones, establecida en el artículo 22 de la Constitución Federal, toda vez que a través de esta se está sancionando el incumplimiento del deber de custodia y riesgo de la seguridad que el servidor público generó.

En relación con ello, el marco sancionatorio vigente concentra su atención en la responsabilidad de los servidores públicos, previsto en el artículo 272, fracción XIV, existiendo una omisión normativa que representa una desproporción jurídica cuando estas conductas de destrucción, sustracción, pérdida o uso indebido son cometidas por particulares o terceros ajenos a la administración pública, tales como gestores, contribuyentes, despachos o proveedores.

Actualmente, el artículo 273 del nuestro Código tributario local contempla una sanción general genérica de 730 a 1,145 UMAS para las infracciones de terceros. Sin embargo, al no existir un supuesto específico para el mal manejo de formatos oficiales por parte de particulares, la autoridad fiscal se vería obligada a encuadrar la conducta en penalizaciones desproporcionadas, lo que vulnera el principio constitucional de

proporcionalidad de las penas y abre la puerta a que las sanciones sean impugnadas y revocadas en los tribunales mediante juicios de amparo.

Luego, es inconcuso que la protección de las formas oficiales valoradas utilizadas por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de recaudación no debe limitarse al control interno del gobierno, toda vez que no debe dejar de observarse que los terceros que interactúan con el aparato fiscal también deben custodiar y responder por los insumos oficiales que reciben o manejan.

En ese sentido, se considera que no es equitativo aplicar a un tercero la misma multa genérica establecida en el artículo 273 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, que en la actualidad puede llegar a superar los $134,000 por el uso indebido, sustracción, destrucción, pérdida, extravío, ocultamiento o inutilización de un formato individual.

Por ello, se propone la reforma del artículo 273 a efecto de dotar a la autoridad fiscal de una herramienta jurídica precisa, justa y viable para sancionar a los particulares que incurran en acciones sancionables por el menoscabo del erario relacionado con las formas oficiales. Esto incrementa la certeza jurídica, disminuye los litigios en contra del Estado y blinda la integridad de los formatos oficiales que sustentan la recaudación estatal.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a esa Soberanía, la siguiente iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

ÚNICO: SE REFORMAN, el segundo y cuarto párrafos del artículo 81; el primer párrafo del artículo 129; el primer párrafo del artículo 173 y sus fracciones III y IV; el primer párrafo del artículo 219; las fracciones VIII y IX del artículo 249; la fracción XIV del artículo 272, y el artículo 273; **SE ADICIONAN**, el artículo 81-A; un sexto párrafo, recorriéndose en su orden el subsecuente del artículo 107; los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción III del artículo 173, y las fracciones X y XI al artículo 249; y **SE DEROGA**, el párrafo segundo del artículo 219; todos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 81. …

I. a la **III**. **…**

A partir del segundo ejercicio en que se encuentren en suspensión de actividades, los contribuyentes **a que se refiere este artículo** no estarán obligados a dictaminar sus contribuciones estatales.

…

Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán presentar **de manera física o electrónica** ante la autoridad fiscal lo siguiente:

a) y b) **…**

…

…

ARTÍCULO 81-A. La Secretaría será la instancia encargada de la administración y operación del Sistema de Presentación de Avisos de Dictamen y de Dictamen de contribuciones de forma electrónica.

Para los efectos establecidos en este Código, su Reglamento y demás disposiciones fiscales o administrativas, las y los contribuyentes que estén obligados a presentar los avisos de dictamen o dictámenes, así como los contadores públicos registrados que los formulen, y que opten por presentarlos de manera electrónica, deberán contar con firma electrónica avanzada (e.firma) expedida por el Servicio de Administración Tributaria.

Este mecanismo será la llave de acceso al Sistema de Presentación de Avisos de Dictamen y de Dictamen de Contribuciones de forma electrónica, debiéndose observar lo que se establezca al efecto en Reglas.

ARTÍCULO 107. …

I. a la **IX. …**

…

…

…

…

La autoridad fiscal establecerá mediante Reglas, la forma para dar cumplimiento a los párrafos cuarto y quinto de este artículo.

…

ARTÍCULO 129. Cuando se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, o prórroga para el pago de créditos fiscales o condonación de multas, el interés fiscal podrá ser **garantizado en cualquiera de las formas siguientes:**

I. a la **VI. …**

…

…

…

…

…

…

…

ARTÍCULO 173. A fin de constatar los ingresos base de los Impuestos Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos y sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos, la Secretaría designará al o a los servidores públicos que**,** con el carácter de interventores, vigilen, **determinen** y cobren los impuestos que por estos conceptos se recauden. Para estos efectos:

I. …

II. …

III. El interventor, al cierre de la taquilla o después de realizada la rifa, lotería, sorteo o concurso **y, previo a la entrega del premio, según sea el caso, determinará los ingresos obtenidos por el sujeto obligado y emitirá la liquidación del impuesto correspondiente** en el acta que se levante para tal efecto.

Tratándose de rifas, loterías, sorteos y concursos, el interventor determinará, además, el impuesto correspondiente a los ingresos obtenidos por concepto de premios, atendiendo a la base y tasa establecidas en la Ley Estatal de Hacienda.

Cuando el premio sea en efectivo, verificará que se efectúe la retención del impuesto correspondiente; tratándose de premios en especie, verificará su recaudación. En ambos casos, una vez determinado el impuesto, el interventor requerirá su entero inmediato previo a la entrega del premio, en términos del artículo 8 de la Ley Estatal de Hacienda.

El interventor expedirá el recibo oficial que ampare el pago correspondiente.

IV. El interventor estará facultado para requerir el pago de los impuestos determinados en términos de la fracción anterior y, en caso de incumplimiento, procederá al embargo de bienes suficientes del sujeto obligado y/o responsable solidario para garantizar el pago del impuesto, el crédito fiscal, o en su caso, hacer efectiva la garantía del interés fiscal otorgada, debiendo asentar dichas circunstancias en el acta que se levante con motivo de la diligencia;

V. …

…

…

ARTÍCULO 219. La base para enajenación de los bienes inmuebles **embargados será el de avalúo y para negociaciones el avalúo pericial, ambos** conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, **en los demás casos, la autoridad practicará avalúo pericial. El costo del avalúo será siempre a cargo del deudor**.

Derogado.

…

…

…

…

…

ARTÍCULO 249. …

I. a **VII. …**

VIII. Que el contribuyente manifieste desconocer;

IX. Que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente;

X. Que resuelvan sobre solicitudes de prescripción de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, y

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código.

ARTÍCULO 272. …

I. a la **XIII. …**

XIV. Participar en acciones que impliquen un uso indebido, sustracción, destrucción, pérdida, extravío, ocultamiento o inutilización de formas oficiales de reproducción restringida, así como omitir la comprobación de formas oficiales valoradas, se impondrá una multa por el equivalente de cincuenta a ochenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, así como el **pago de una Unidad de Medida y Actualización vigente por** cada una de las formas oficiales de reproducción restringida **de que se trate.**

…

XV. a la **XVII. …**

ARTÍCULO 273. Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros, las que a continuación se señalan:

I. Asesorar, aconsejar o prestar servicios para omitir total o parcialmente el pago de alguna contribución en contravención a las disposiciones fiscales, **lo que dará lugar a una multa por el equivalente de setecientas treinta a un mil ciento cuarenta y cinco veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;**

II. Colaborar en la alteración o la inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en la contabilidad o en los documentos que se expidan**, lo que dará lugar a una multa por el equivalente de setecientas treinta a un mil ciento cuarenta y cinco veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;**

III. Participar en acciones que impliquen un uso indebido, sustracción, destrucción, pérdida, extravío, ocultamiento o inutilización de formas oficiales de reproducción restringida, así como omitir la comprobación de formas oficiales valoradas, lo que dará lugar a una multa por el equivalente de cincuenta a ochenta veces el valor de la Unidad de Medida

y Actualización vigente, así como el pago de una Unidad de Medida y Actualización vigente por cada una de las formas oficiales de reproducción restringida de que se trate, y

IV. Ser coparticipe en cualquier forma no prevista, en la comisión de infracciones fiscales, **lo que dará lugar a una multa por el equivalente de setecientas treinta a un mil ciento cuarenta y cinco veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Lo previsto en el artículo 81 A del presente Decreto, entrará en vigor a partir del 1 de febrero de 2027.